

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) la Resolución 160 de 2020, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **768281 del 5 de octubre de 2020** con relación de la orden de Comparendo No. 1100100000027631165 del **4 de septiembre de 2020**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361204167632** la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS “FISCAL 206 LOCAL”**, ordena restablecer el Derecho del señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79729224**, en virtud de en virtud de la notifica criminal No. 110016099069202252625, interpuesta por el delito de FALSEDAD PERSONAL ART. 296, del C.P. respecto de la orden de comparendo No. 1100100000027631165 del **4 de septiembre de 2020**, impuesta por el agente en vía, tal como reza a continuación:

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que el día **4 de septiembre de 2020**, le fue impuesta la orden de comparendo manual No. **1100100000027631165**, al señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, en calidad de presunto conductor del vehículo de placa **AVJ45D** por incurrir presuntamente en la infracción **D01**, establecida en el Código Nacional de Tránsito, por parte del agente con placa No. **187190**, la cual, fue suscrita por el presunto infractor en el campo dispuesto para tal fin, así como se evidencia a continuación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN:	TELEFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO Siven Antonio Ricaurte Perez 187190 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR  C.C. No 79729224	FIRMA DEL TESTIGO	C.C. No

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...Si el contraventor no compareriere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, los días **5 de octubre de 2020** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **768281** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79729224**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Que si bien en la casilla No. 10 se individualizo al señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS "FISCAL 206 LOCAL"** mediante **ORDEN DE ARCHIVO** determinó que en cumplimiento a lo dispuesto del art. 22 del C.P.P., se proceda al restablecimiento del derecho de la persona denunciante, frente la imposición de la orden de Comparendo No. 11001000000**27631165** del **4 de septiembre de 2020**:

De otro lado, como de la lectura de la denuncia se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se arregle su historia crediticia afectada por un hecho atribuible a otra persona, **se ordena a la citada empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el banco o la empresa en comento, esto es, cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otros.** "

Comendidamente se insta para que una vez realizadas las averiguaciones administrativas que procedan al interior de esa empresa, le sea **RESTABLECIDO EL DERECHO**, al denunciante **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER C.C 79729224**

cesando los efectos de cobro producidos, retirándolo de las Centrales de Riesgo y/o respectivo sistema y todo lo relacionado a lo dispuesto por el Artículo 22 del CPP.

## **II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

*calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.*

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO.**

En virtud de lo ordenado por la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS “FISCAL 206 LOCAL”**, y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027631165 del 4 de septiembre de 2020, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER** una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, podía presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas **conducentes, útiles y pertinentes** que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT. Sin embargo, transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **768281 del 5 de octubre de 2020** con relación de la orden de Comparendo No. 11001000000027631165 del 4 de septiembre de 2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al presunto conductor del vehículo de placa **AVJ45D**, señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS “FISCAL 206 LOCAL”** solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad restablecer los derechos del señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER** en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Archivo del **28 de febrero de 2022**, dentro de la investigación No. **110016099069202252625**, que ordena a la Secretaría Distrital de Movilidad:

**De otro lado, como de la lectura de la denuncia se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se arregle su historia crediticia afectada por un hecho atribuible a otra persona, se ordena a la citada empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el banco o la empresa en comento, esto es, cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otros.** “

Comendidamente se insta para que una vez realizadas las averiguaciones administrativas que procedan al interior de esa empresa, le sea **RESTABLECIDO EL DERECHO**, al denunciante **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER C.C 79729224**

cesando los efectos de cobro producidos, retirándolo de las Centrales de Riesgo y/o respectivo sistema y todo lo relacionado a lo dispuesto por el Artículo 22 del CPP.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.**

Exhortando así a la Autoridad de Tránsito a tomar las medidas necesarias y pertinentes encaminadas al cese de los efectos producidos por la comisión de un delito, en este caso de **FALSEDAD PERSONAL ART. 296**, del C.P., frente a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027631165 del 4 de septiembre de 2020**.

Procederá así la suscrita Autoridad de Tránsito a **revocar** directamente la Resolución sancionatoria No. **768281 del 5 de octubre de 2020**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del Art. 93 de la ley 1437 de 2011, pues fueron expedidas en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano denunciante, **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, este Despacho no ordenará reiniciar la actuación administrativa conforme al Art. 137 de la ley 769 de 2002, ni restablecerá los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010, pues no habría fundamento alguno para generarle al denunciante la carga de comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad y constituirse en Audiencia pública para allegar la misma prueba que se tuvo en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS “FISCAL 206 LOCAL”**, el contenido de la presente providencia en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027631165 del 4 de septiembre de 2020**.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No **768281 del 5 de octubre de 2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **79729224**, perteneciente al señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, exclusivamente, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027631165 del 4 de septiembre de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79729224**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20793 DE 2023.**

*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución No. 768281 del 5 de octubre de 2020, presentada por la Fiscal 206 Local, Dra., Marisol Ariza Mateus por intermedio del señor Luis Humberto Contreras Soler.*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la Dra. **MARISOL ARIZA MATEUS "FISCAL 206 LOCAL"**, en relación con la orden de Comparendo No. 1100100000027631165 del 4 de septiembre de 2020

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **LUIS HUMBERTO CONTRERAS SOLER**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **9 de noviembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

